

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de 2022.- A despacho del señor Juez el presente proceso. Informando que la reforma a la demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

El secretario

Auto N°. 0569

Verbal vs. VAS Colombia S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Radicación 760013103008-2019-00241-00

Previo estudio de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante con el fin de modificar o alterar el acápite de hechos, pretensiones, sujetos procesales y elementos probatorios, fueron señaladas algunas inconsistencias en aras de lograr su saneamiento y disponer lo pertinente; empero, notificada la providencia de inadmisión el 03 de Junio de los corrientes, se vislumbra de la revisión minuciosa del del canal virtual dispuesto por esta agencia judicial que la parte actora NO subsanó dentro del término otorgado las falencias indicadas vía digital, donde en exégesis de lo regulado en el inciso final del Artículo 109 del C.G.P. se tiene que dicho lapso venció el 10 del mismo mes y año a las 5:00 pm; por lo cual, en aplicación armónica de lo consagrado en el Artículo 90 del C.G.P. habrá de rechazarse.

Ahora bien, se denota del expediente que efectivamente se surtió la etapa preliminar del presente proceso, encontrándose notificada a cabalidad la integralidad de la pasiva, donde en cumplimiento de lo regulado en el Artículo 370 del C.G.P. en consonancia de lo consagrado con el canon 110 de la misma obra se surtió a cabalidad el traslado de rigor.

De ahí que, dado el discurrir procesal en el compulsivo enantes se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto resulta ser el 27 de Enero de 2023, teniendo en cuenta la notificación del llamado en garantía Jhon Jaider González García; motivo por lo cual se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia inicial establecida en el canon 372 de anotado ordenamiento procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. 1.- **HABIÉNDOSE** integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día 15 del mes de SEPTIEMBRE **de 2.022**, a las **9:30** con la comparecencia de las partes y sus apoderados, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de las partes y sus apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

TERCERO: A efectos de llevar a cabo la audiencia antes prevista se indica a los abogados de los extremos procesales, que la diligencia se realizará a través de canal virtual.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2019-00241-00

Ag.